No habiendo más asuntos que tratar se levantó la sesión, siendo las cinco y treinta p. m.—

Sesión 42.—

Día 19 de Mayo de 1914.—

En Buenos Aires a los diez y nueve días del mes de Mayo del año mil novecientos catorce, siendo las tres y treinta p. m. reunidos los Vocales del H. Consejo Doctores Francisco P. Moreno, Carlos Dimet, Lucio V. López y Matías G. Sánchez Sorondo, bajo la presidencia del Dr

Don Pedro N. Arata, el Señor Presidente declaró abierta la sesión.-

Acto continuo se leyó, aprobó y firmó el acta de la anterior.

En seguida se dió lectura del Decreto del P. E. de 18 del corriente que dice así:

"- Buenos Aires, Mayo 18 de 1914.-

Vista la nota elevada el 12 de este mes por el Sr Vice-Presidente del C. Nacional de Educación poniendo en conocimiento del P. Ejecutivo el acta levantada en esa fecha por la mayoría de dicha Repartición Pública, con la disidencia del Sr Presidente, exonerando de los puestos que ocupaban a algunos maestros y empleados de las escuelas comunes de la Capital y también a dos profesores de Escuelas Normales, determinación que la mayoría del Consejo funda en el Artículo 57, Inciso 16 de la Ley de Educación Común n. 1420 y conside=

rando:

Que el C. Nacional de Educación ha asumido en su resolución atribuciones sobre dos tópicos diferentes, que deben ser decididos por separado: sus facultades sobre las escuelas primarias y las que se atribuye con relación a las Escuelas Normales;

Que la citada Ley 1420 confió al Consejo la dirección facultativa y la administración general de las escuelas comunes, bajo la dependencia del M. de I. Pública, establecida en el Artículo 52, y esta restricción tiene el alcance de que el P. E. pueda reformar las resoluciones que conceptúe ilegales del Consejo, que en caso contrario este no sería dependiente, sinó independiente de aquel.

El Artículo 57, inciso 16, que invoca, lo faculta efectivamente para suspender o destituir a los maestros, inspectores o empleados por causa de

inconducta o mal desempeño de sus deberes comprobado por los medios que previamente establezca el Reglamento y dando conocimiento al Ministerio lo que confirma la Superintendencia de éste; pero el inciso se refiere tan solo al personal de las escuelas comunes, sin comprender a las Normales como lo afirma la resolución del Consejo, puesto que sus atribuciones sobre ellas están limitadas por el Inciso 2º a proponer al Ministerio el nombramiento y la renovación del personal.-
El concepto claro de dicha Ley es que sobre las escuelas comunes el Consejo decide y lo pone en conocimiento del Ministerio y sobre las Normales se limita a proponer para que el Superior resuelva.
Que este alcance de la Ley 1420 no ha sido ni ha podido ser alterado por el Decreto de 21 de Diciem

bre de 1910, que puso bajo la dependencia del C. Nacional de Educación las Escuelas Normales, que dependieron hasta entonces directamente del P. E. no solo porque los preceptos de una Ley no pueden ser modificados por una disposición administrativa sino también porque el mismo Decreto ordenó que el Consejo sometiese a la aprobación del Ministerio el Reglamento que dictase sobre la administración e inspección de las Escuelas Normales, lo que no ha ocurrido hasta el presente, y entretanto el Consejo no puede atribuirse facultades que no han sido reglamentadas y que resultan incongruentes con la Ley.

Que la exoneración tanto de esos profesores normales como la de los maestros y empleados de las escuelas comunes, ha sido fundada por el C. Nacional de Educación en

la exposición que aquellos presentaron al Ministerio la que había sido resuelta por el P.E. en su Decreto de 6 del corriente, en ejercicio de las facultades que le incumben ordenando el Archivo del asunto, resolución que fué comunicada al Consejo.—

Que por lo tanto esa resolución que revestía el carácter de definitiva, lo era tanto para los solicitantes, como para el Consejo, al cual se refería, y

Que en consecuencia no ha podido éste hacer revivir las referencia de aquella petición, para imponer un castigo que el P.E. no creyó aplicable.—

Por estas consideraciones.

El Vice-Presidente de la Nación Argentina

Resuelve:

Artículo 1°.—No aprobar las exoneraciones de profesores, maestros y empleados comunicadas por el C. Nacional de Educación

en su nota de 12 del presente mes.

Artículo 2º.- Comuníquese, publíquese e insértese. Firmado Plaza.- Tomás R. Cullen.- Es copia. J. R. Madrazo. Hay un sello que dice "Ministerio de Justicia e Instrucción de la Nación Argentina"

Los Sres Vocales Doctores Moreno, Dimet, López y Sánchez Sorondo manifestaron que el Decreto del P. E. de que acaba de darse lectura, es contrario a lo dispuesto en el Artículo 57 Incis. 16, de la Ley de Educación Común que confiere al Consejo la facultad de destituir a los maestros, inspectores y empleados de su dependencia sin sugetarla a la aprobación del P. E., "y dando conocimiento al Ministerio" frase que fija claramente el carácter de trámite de la comunicación.-

Que el mismo Decreto así lo reconoce cuando dice en uno de sus con=

siderandos oponiendo esta facultad a la relativa a las Escuelas Normales, que el Consejo decide y lo pone en conocimiento del Ministerio.

Que en 30 años que lleva de vigencia la Ley nº 1420 jamás fueron sometidas a la aprobación del P.E. las suspensiones o destituciones de los inspectores, maestros y empleados dependientes del C. Nacional de Educación.

Que el referido Decreto es asimismo contrario al Artículo 75 de la dicha Ley que no se menciona en él y que somete a las Escuelas Normales de la Capital a la dependencia exclusiva del Consejo, en cuánto al régimen interno, disciplina, administración é higiene, quedando sugetas por lo tocante a su personal y funciones, a las disposiciónes de esta Ley y Reglamentos que el Consejo Nacional de Educación dictare.

Que es igualmente contra

rio al Decreto de 7 de Abril de 1893 que tampoco se menciona y que reglamenta los preceptos del referido artículo 75.-

Que el inciso 2° del artículo 57, que se invoca no niega al Consejo la facultad de castigar, función eminentemente disciplinaria, de la que están investidos por los Reglamentos hasta los inspectores y directores de escuela que pueden suspender y exonerar a los maestros con cargo de dar cuenta al Consejo quien resuelve en definitiva.
Que dicho inciso limita las facultades del Consejo, ampliamente acordadas por el artículo 75 solo al nombramiento o renovación del personal de las escuelas normales, que debe someter a la aprobación del P. E., función no disciplinaria y que por consiguiente puede no serle atribuida integramente para el orden de la administración.-

Que el Decreto del P. E. es ade=
más contrario al Decreto de
anexión de las Escuelas
Normales de 21 de Diciembre
de 1910, que en su Artículo 2°
acuerda al Consejo sobre
ellas las mismas atribucio
nes técnicas y administra=
tivas que sobre las prima
rias le confieren las le=
yes y decretos vigentes.-
Que se opone a todos los
Decretos dictados hasta el
presente y que hacen juris=
prudencia sobre el caso,
sin excluir a los expedi
dos por este mismo gobier=
no.-
Que en consecuencia,
el Consejo "no se ha atribui=
do" facultades, como allí se
dice sinó que ha ejerci=
do las que le acuerda la ley
y los decretos mencionados
autorizadas por la juris=
prudencia invariable.-
Que aún cuándo no exis=
tieran las disposiciónes
legales citadas y sí solo los
Decretos, el Consejo ha debi
do creer que ellos consti=
tuían el regimen implan=

todo por el P.E. para el gobierno de las Escuelas Normales, y no pudiendo suponer, en ningún momento, que se le fuera a derogar ex-post-facto para aplicar resoluciones nuevas al caso ocurrente.-

Que la falta de un nuevo Reglamento dictado por el Consejo para las Escuelas Normales no puede ser óbice para la aplicación de medidas disciplinarias, máxime cuando existe un reglamento en vigor dictado por el P.E. que prescribe la aplicación de estas medidas y sobre todo porque la Ley de Educación y el decreto de anexión en la parte que se refiere a esta, las autorizan.-

Que en lo que se refiere a las escuelas primarias el decreto tiende a destruir la autonomía de la Institución, puesto que las resoluciones que dicta en ejercicio de atribuciones legales propias son desautorizadas por el P.E.

Que su deber como Vocales del Consejo les obliga a mantener en toda su integridad las facultades aseguradas por la Ley a la Institución no reconociéndose el derecho de declinarlas sin incurrir en las responsabilidades legales por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

_Agregaron que siendo la cuestión de atribuciones la única que puede interesar a la Institución, no se detienen a rebatir la razón invocada en el Decreto para ejercer la intervención del P.E. aunque es evidente que el "archívese" que en el se menciona ha recaído en la solicitud de los maestros, concluyendo definitivamente con la pretensión allí expresada, en tanto que la resolución del Consejo fué tomada de oficio, y por el hecho no susceptible de ser archivado de aquella presentación.-

_A mayor abundamiento

exponen que basta tener en cuenta que el P. E. no pudo por un Decreto haber ordenado la exoneración de los maestros - desde que carece de facultades para tomar medidas sobre inspectores, empleados y maestros que por la ley no les están subordinados - para demostrar que su resolución no podía causar instancia definitiva sobre el asunto. -

En virtud de estas consideraciones aprueban la siguiente resolución:

Artículo único. - Manifestar al P. E. que el Consejo entiende que no procede la intervención que ha tomado por Decreto de fecha de ayer, exponiéndole las razones que fundan la presente resolución. -

En vista de que el Señor Presidente se retiró al darse lectura de esta resolución dejan constancia de que este retiro importa desconocer lo preceptuado en los Incisos 2° y 4° del artículo 65 de la Ley n. 1420,

firmando la presente acta y resolución correspondiente el Señor Vice-Presidente de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 14 del Decreto reglamentario de 15 de Marzo de 1902. Con lo que se dió por terminado el acto.

[signature]

[signature]

Sesión 43.

Día 30 de Mayo de 1914.

En Buenos Aires a los treinta días del mes de Mayo del año mil novecientos catorce, siendo las diez a. m. reunidos en la Sala de Sesiones del H. Consejo, el Señor Vice Presidente Doctor J. Alfredo Ferreyra y Señores Vocales Doctores Manuel Iñíguez, Pedro Agote y Jacinto Cárdenas, designados por el Decreto del